

Descorro Traslado Excepción- ALCIDIADES OSPINA MONTOYA

GLORIA INES MEJIA HENAO <gloria.ines.mejia@hotmail.com>

Mié 1/09/2021 11:50 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristian valencia abadia <cristiandrvalencia@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCION.docx; CORREO ESCANEADO.pdf; CORREO 13.11.2020.pdf; CORREO 20.04.2021.pdf; CORREO 22.04.2021.pdf;

Asunto: Descorro Traslado Excepción

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ALCIDIADES OSPINA MONTOYA

Rad: 760414089001-2018-00233-00

De manera respetuosa adjunto al Juzgado a su digno cargo Descorro Traslado Excepción dentro del proceso referenciado.

Atentamente,

GLORIA INES MEJIA HENAO

ABOGADA

Carrera 5 No. 13-10 Of. 205

Tel: (2) 214 3239

Cartago Valle.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo Valle del Cauca

Asunto: Descorro Traslado Excepción
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALCIDIADES OSPINA MONTOYA
Rad: 760414089001-2018-00233-00

Se dirige al juzgado a su digno cargo, **GLORIA INES MEJIA HENAO**, ciudadana, mayor de edad, residente y domiciliada en Cartago Valle del Cauca, en donde me identifico con la cédula de ciudadanía 31.396.239 y tarjeta profesional de abogada 27.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del presente proceso en calidad de apoderada especial, del “**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**”, a efecto de descorrer el traslado de la excepción de mérito formulada por el señor curador, labor que realizo en los siguientes y siempre respetuosos términos:

ANTECEDENTES:

Con fecha noviembre 16 del año 2018, radique ante el juzgado, escrito que contiene demanda ejecutiva, solicitando el pago de la obligación 72506935017882, contenida en el pagaré a la orden 069356100012256, con vencimiento al 17 de noviembre de 2017.

El juzgado profirió orden de pago el 22 de noviembre del año 2018,

La vacancia judicial operó entre el 19 al 11 de enero del año 2019

El 9 de febrero del año 2019 se envía la citación personal a la dirección del demandado por la empresa Inter rapidísimo, fue entregada el 15 de febrero del año 2019 a la dirección del demandado, es devuelta con la nota destinatario desconocido.

El 28 de febrero del año 2019 radiqué ante el juzgado la constancia de devolución de la citación,

La secretaría deja constancia de la solicitud de emplazamiento.

Con fecha 17 de junio del año 2019 por auto 0286 se ordena el emplazamiento al demandado

Con fecha 25 de agosto del año 2019 queda surtido el emplazamiento

Con fecha 10 de septiembre del año 2019 queda radicado ante el juzgado todo el trámite del emplazamiento; hasta este momento tengo el impulso procesal.

A partir de la entrega de la prueba de emplazamiento en forma, el trámite posterior le corresponde en su totalidad al juzgado hasta que quede notificado el curador.

En cumplimiento del artículo 108 del Código general del proceso el juzgado debe incluir en la lista de emplazados al demandado.

La secretaría del juzgado deja constancia que se cumplió con la inclusión en la lista de emplazados el 18 de octubre del año 2019. El término que tenía el demandado para comparecer al proceso era hasta el 12 de noviembre 2019.

El 11 de diciembre del año 2019 por auto 602 del 11 de diciembre de 2019, el juzgado acepta el emplazamiento y designa curador.

Queda constancia la expedición del oficio a la señora curadora enero 15 de 2020 , pero no se ejecuta ninguna acción tendiente comunicar a la curadora de su designación, así se desprende del expediente.

El 11 de marzo de 2020 se suspenden términos hasta el 1 de julio de 2020

No tuve acceso al juzgado ni a los expedientes a partir del 1 de julio de 2020

El 9 de julio eleve solicitud general al juzgado preocupada por la no publicación de estados.

El 13 de noviembre de 2020 solicité al juzgado se me pusiera en conocimiento las actuaciones de la curadora, no obtuve respuesta ni fue cargada la solicitud al expediente digital.

El 18 de marzo de 2021 el juzgado por constancia secretarial afirma que no fue posible notificar a la curadora y ordena su remplazo. Pero realmente no existe ningún registro en donde conste que por parte de la secretaría del juzgado se hubiere intentado la notificación ni por telegrama, ni por correo electrónico.

Creyendo que el trámite de notificación al curador se había cumplido, con fecha 22 de abril de 2021 solicite al juzgado me informara si el proceso ya contaba con sentencia, se me respondió que se recomienda mirar los estados.

El 27 de julio de 2021 , se notifica al curador designado,

El 4 de agosto de 2021 da respuesta el curador

El 26 de agosto de 2021 se corre traslado.

CONSIDERACIONES: Tal como lo expresé en el recuento de las actuaciones, el impulso procesal para obtener la notificación del demandado las realice en forma diligente y culminaron el 10 de septiembre de 2019 fecha en la que quedó radicado

todo el trámite con respecto a mi competencia y responsabilidad como apoderada y dentro del término del año que me da la norma para interrumpir la prescripción, el banco demandante no puede soportar con todo respeto digo la morosidad del juzgado con respecto a sus actuaciones.

En sentencia de Tutela T-745 de /05, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra se refieren en este sentido transcribo un aparte.

“...Entonces, para el Tribunal Superior de Cali quien actuó como juez de segunda instancia, el proceso ejecutivo se encuentra terminado, pues está prescrita la acción cambiaria *“al no haberse logrado la notificación de la orden ejecutiva antes del vencimiento del término de prescripción”*.

5.2. En el caso objeto de revisión, de las pruebas anexas al expediente, encuentra la Sala que existe un título valor suscrito por el señor Luis Antonio Pineda Bastidas el día 14 de abril de 1997, para ser exigible el día 14 de abril de 1998 (fl 28), lo que significa que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio prescribía el día 14 de abril de 2001, no como lo consideró el Tribunal demandado, el día 15 de abril de ese año.

La demanda ejecutiva se presentó a través de apoderado el 20 de septiembre de 2000, es decir, en tiempo antes de que operara el término de prescripción de tres años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 31 de Octubre de 2000. De ahí en adelante, tenía 120 días para notificar al demandado, los que vencían el 23 de mayo de 2001, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

El demandante a través de apoderado, actuó diligentemente y pagó la notificación personal en tiempo anexando la boleta de citación expedida por la oficina judicial el día 8 de noviembre de 2001.

Posteriormente, en vista de que no fue posible la notificación personal al demandado, solicitó el emplazamiento en memorial presentado el 16 de marzo de 2001, aunque aparece fechado en Cali el 14 de marzo de 2001. Es decir, la carga de actuar en procura de la notificación a la parte demandada se cumplió *“antes de vencerse los 120 días siguientes a la notificación al demandante del mandamiento de pago”*, según el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y antes de la fecha de prescripción establecida en el Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, no actuó diligentemente, ya que decretó el emplazamiento hasta el mes de junio de 2001 (fl 43), casi tres meses después de pedido el emplazamiento.

El 17 de septiembre de 2001, se notificó el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, alegando la prescripción de la acción cambiaria, pues en su concepto *“los ciento veinte días corrían hasta el 25 de mayo de 2001, como dicha notificación no se hizo en ese espacio de tiempo, pues sólo se llevó a cabo hasta el 17 de septiembre de 2001, la prescripción no se interrumpió, produciéndose la misma el día 15 de abril de 2001”* (fl 49). Apreciación que fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior de Cali para dar por terminado el proceso, decretando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

5.3. Quiere ello decir, que existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la misma fue interrumpida en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias.”

En este caso, la notificación al demandante se hizo el 31 de octubre de 2000, y los ciento veinte días vencían en mayo del 2001, lo que significa que aunque el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, sólo se notificó el 17 de septiembre de 2001, su actuación no puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien pago la notificación personal en tiempo y solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción.

Es decir, si hubo actuación diligente de la parte actora en cuanto pagó la notificación inmediatamente quedó ejecutoriado el auto que decretó el mandamiento de pago, e igualmente solicitó en forma oportuna el emplazamiento del demandado antes de que trascurrieran los ciento veinte (120) días a que se refiere el artículo 90 del C.P.C, resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor.

En conclusión, en este caso, no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros...” (subrayas por fuera de texto)

PETICION: Con base en estos argumentos le solicito al juzgado a su digno cargo, despachar en forma favorable la prescripción solicitada.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se tenga como tal el expediente digital.

Solicitud fechada el 9 de julio de 2020 que fue general para todos los procesos, sin respuesta.

Correo del 13 de noviembre de 2020 en donde le solicito se me informe sobre la notificación a la curadora y de las actuaciones posteriores a su notificación, no hace

parte del expediente digital a pesar de haberse radicado para este proceso; solicitud de la que no tuve respuesta.

Correo enviado al juzgado 20 de abril de 2021 y respuesta del juzgado, pero no fue cargada al expediente digital.

Señor Juez,



GLORIA INES MEJIA HENAO

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado >

Mover a >

> Favoritos

✓ Carpetas

> Bandeja d... 189

○ Correo no d... 30

✎ Borradores 2

▶ Elementos e... 4

🕒 Pospuesto

🗑 Elementos ... 56

📁 Archivo

📄 Notas

AGRARIO 1

AGROPECUARI...

ALEJANDRO B...

ALMA ALEJAN...

ANA GIL 1

ANGLEA MARI...

ARABELLA HU...

ARACELLY GO...

AROA

BANCA PIN ... 3

Solicitud Auto de Seguir Adelante Con la Ejecución- ALCIDIADES OSPINA MONTOYA

📎 1 > 📄

Juzgado 01 Promiscuo
Municipal - Valle Del Cauca -
Ansermanuevo

<j01pmansermanuevo@cend
oj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 7:12 PM

Para: Usted

auto 2018-23320210422...

72 KB

Buena Noches,

Se remite providencia del 18/03/2021 y notificado por estado 023 del 19/03/21, para su conocimiento y demás fines legales, no obstante, se recomienda estar pendiente de los estados electrónicos.

Atentamente

CITADOR

Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo -
Valle

Calle 7 # 3-28 piso 1

Cel. +57- 3177161099 (Watsapp)

J01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gracias por la información.

Muchas gracias.

Muchas gracias por la información.



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



Mover a ▾



Categorizar ▾



Favoritos



Carpetas



Bandeja de ... 64



Correo no d... 28



Borradores 13



Elementos e... 4



Pospuesto



Elementos elim...



Archivo



Notas

AGRARIO 1

AGROPECUARI...

ALEJANDRO B...

ARABELLA HU...

ARACELLY GO...

BANCA PIN ... 3

BANCO DE O... 4

CARLOS ARTU...

CARLOS TOR... 2

CISA

**Solicitud Auto de Seguir Adelante Con la Ejecución- ALCIDIADES OSPINA MONTOYA**

GLORIA INES MEJIA HENAO

Mar 20/04/2021 2:35 PM

Para: j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov



Asunto: Solicitud Auto de Seguir Adelante Con la Ejecución

Proceso: Ejecutivo

Demandante BANCO AGRARIO

Demandado: ALCIDIADES OSPINA MONTOYA

Rad: 2018-00233

De manera respetuosa le solicito al Juzgado a su digno cargo, informar si el presente proceso ya cuenta con Auto Seguir Adelante con la Ejecución, de ser afirmativo, le ruego remitir copia del Auto.

Atentamente,

GLORIA INES MEJIA HENAO
ABOGADA

Carrera 5 No. 13-10 Of. 205

Tel: (2) 214 3239

Cartago Valle.

Responder

Reenviar

Solicitud Auto de ...

(Sin asunto) X

AVISO DE RE... X

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

- Bandeja de ... 24
- Correo no de... 2
- Borradores 1
- Elementos e... 9
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Archivo
- Notas
- AGRARIO 1
- BANCA PIN ... 3
- BANCO DE O... 4
- CARLOS TOR... 2
- CISA
- COOMEVA 2
- covinoc
- CURADURIAS

Información Sr. Curador y Oficio de Embargo



GLORIA INES MEJIA HENAO

Vie 13/11/2020 1:55 PM

Para: j01pmansermandeovo@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO PROMISCU

Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO AGRARIO
Demandado ALCIDIADES OSPINA MONTOYA
Radicado: 2018-00233

De manera respetuosa le solicito al Juzgado a su digno cargo, me indique si el Sr. curador designado ya se notificó, y me ponga en conocimiento las actuaciones posteriores a la notificación. De no haberse notificado, le solicito designar un nuevo curador .

Le ruego librar Oficio de Embargo al BANCO DAVIVIENDA, toda vez que el expedido por el Juzgado, se extravió en la Oficina.

Atentamente,

GLORIA INES MEJIA HENAO
ABOGADA
Carrera 5 No. 13-10 Of. 205
Tel: (2) 214 3239
Cartago Valle.

Responder Reenviar

Necesita más espacio? Pase a premium.
El buzón está completo al 90 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Reunirse ahora

Solicitud Información

GLORIA INES MEJIA HENAO <gloria.ines.mejia@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 7:50 AM

Para: j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO PROMISCOUO ANSERMA VALLE <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor buenos días le ruego me informo si no se han publicado estados del juzgado, con mucha preocupación observo la no publicación y en este momento los garantías del Banco Agrario, demandas presentadas desde marzo están a punto de vencerse ante el Fondo Nacional de Garantías, le ruego me indique si es un error de la página o realmente no existen publicaciones,

Atentamente

GLORIA INES MEJIA HENAO

ABOGADA

Carrera 5 No. 13-10 Of. 205

Tel: (2) 214 3239

Cartago Valle.